

ANEXO ÚNICO AL ACUERDO: IEEPCO-CG-83/2016: CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIONES B) y C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO CUARTO TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

PRIMERO. Lo relativo a la pérdida de registro como partido político local y el proceso de liquidación de los mismos es facultad del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General con base en lo establecido los artículo en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, las leyes generales en la materia y los criterios y lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Para que un partido político local no pierda su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los Ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Para establecer el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe de entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por:

I. Votación válida emitida para la elección de gobernador en el proceso electoral 2015-2016 es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para el cargo de gobernador del Estado, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

II. Votación válida emitida para la elección de diputados en el proceso electoral 2015-2016 es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados por los veinticinco distritos, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida emitida para la elección de concejales de los ayuntamientos en el proceso electoral 2015-2016 es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a los 153 ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

CUARTO. Para efectos de determinar la votación válida emitida para la elección de concejales a los Ayuntamientos el Consejo General del Instituto deberá determinar la suma total de la votación válida emitida para la elección de concejales de los ayuntamientos en el proceso electoral 2015-2016, el día que el propio consejo determine, con base en las actas que se desprendan los cómputos que realicen los respectivos consejos municipales en los mismos términos por lo establecido por el párrafo 1 del artículo 250 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para efectos de determinar la votación válida emitida se tomarán en cuenta la elección ordinaria y, en su caso, las elecciones extraordinarias que eventualmente tuvieran lugar, en ese sentido, el Consejo General resolverá lo consecuente hasta que cause estado.

SEXTO. El procedimiento para la pérdida de registro como partido político local, se llevará de acuerdo a lo establecido por los artículos 134 y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la excepción de que este procedimiento se iniciará cuando alguno de los partidos no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, y no cuando no haya alcanzado el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida, como lo establece el propio Código.

SÉPTIMO. El partido nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas en el criterio segundo, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los presentes criterios así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIO

ÚNICO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral emita criterios o reglamentación relativa al caso que ocupa los presentes criterios generales, se estará a lo dispuesto por aquel Instituto.